

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TESIN-07/2016 INC.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUASAVE.

PROMOVENTE: ELENO FLORES GÁMEZ Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO SINALOENSE.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIO: JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de agosto de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por Eleno Flores Gámez, Miguel Ángel del Rosario Gutiérrez Espinoza, Melissa Ahumada Sánchez, Luciano Flores Gámez, Leonardo Loredó Sosa, José Francisco Castro Leal, Mirtha Pamela Hernández Leyva, Rafael Barajas Valenzuela, Itzel Nayeli Lavagnino Zazueta y Néstor Flores Ramírez, integrantes de la planilla registrada "Amigos de Eleno", ante el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, en contra de la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional realizada los días 8 y 9 de junio de 2016 en el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo, por dicho Consejo Municipal, así como los actos y efectos jurídicos que se derivaron de esta actuación; y,

RESULTANDO

1. Elecciones en el Estado de Sinaloa.

El 5 de junio de 2016, tuvo lugar la jornada electoral para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos en el estado.

2. Cómputo y declaración de validez del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.

En sesión que inició el próximo pasado día 8 de junio y concluyó el 9 siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Guasave, declaró la validez de la elección para la renovación del referido cabildo y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En la misma sesión, el Consejo Municipal Electoral, asignó las regidurías correspondientes por el principio de representación proporcional, otorgando cuatro lugares al Partido Acción Nacional y tres al Partido Sinaloense.

3. Acto impugnado.

La asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional realizada los días 8 y 9 de junio de 2016 en el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo realizada por el Consejo Municipal Electoral de Guasave, así como los actos y efectos jurídicos que se derivaron de esta actuación.

4. Presentación del recurso.

El día 12 de junio de 2016, los recurrentes presentaron ante el Consejo

Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, el recurso de inconformidad en contra del acto y autoridad señalada en el párrafo anterior que nos ocupa.

5. Recepción de Recurso de Inconformidad.

El día 12 de junio de 2016, el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, dio cuenta con la documentación recibida, ordenó la formación y registro del expediente en el libro de gobierno, y mandó publicar cédula de notificación por un término de 72 horas en estrados.

6. Presentación de ampliación de inconformidad.

El día 13 de junio de 2016, los recurrentes con excepción de Leonardo Loredó Sosa, presentaron escrito de ampliación ante el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa.

7. Tercero Interesado.

De la revisión de las constancias remitidas por el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, este Tribunal llega al conocimiento que el día 13 de junio de 2016 compareció como tercero interesado el Licenciado Víctor Hugo Montes Álvarez representante propietario del Partido Sinaloense, y mediante escrito presentado el día 15 de Junio, refutó los agravios y consideraciones realizadas por los recurrentes, asimismo en fecha 14 de junio del presente año compareció el Licenciado Jesús Jiménez Castorena, representante acreditado del Partido Acción Nacional, solicitando copias simples del Recurso de Inconformidad interpuesto.



8. Recepción y radicación del Recurso de Inconformidad.

El día 16 de junio de 2016, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el medio de impugnación referido junto con el expediente remitido por el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, así como su informe circunstanciado; asimismo se radicó con la clave de expediente **TESIN-07/2016 INC.**

9. Turno del expediente.

El 16 de junio del año en curso, la Presidenta de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, registró en el libro de gobierno y turnó el presente expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, para la formulación del respectivo proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

10. Admisión del Recurso de Inconformidad.

Con fecha 15 de julio de 2016 una vez realizada la revisión de los requisitos que disponen los artículos 38, 118 y 122 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se determinó que la demanda reunía los requisitos previstos en los preceptos invocados, por lo que se admitió el recurso.



11. Cierre de Instrucción.

Por medio del acuerdo de fecha 11 de agosto de 2016, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por Eleno Flores Gámez, Miguel Ángel del Rosario Gutiérrez Espinoza, Melissa Ahumada Sánchez, Luciano Flores Gámez, Leonardo Loredo Sosa, José Francisco Castro Leal, Mirtha Pamela Hernández Leyva, Rafael Barajas Valenzuela, Itzel Nayeli Lavagnino Zazueta y Néstor Flores Ramírez, de conformidad con el artículo 15 párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 29 fracción II, 30, 34, 35, 37, 38, 118 y 122 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y 1, 4, 5, 6 y 8 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Segundo. Oportunidad en la demanda.

El recurso de inconformidad fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el plazo para interponerlo oportunamente inició el 10 de junio del presente año, en razón de que el acta de cómputo municipal de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia concluyó el 9 de junio. En tal tesitura, el plazo legal de cuatro días transcurrió del 10 al 13 de junio del año en curso, y el recurso de inconformidad que nos ocupa se presentó el 12 de junio, tal como se advierte del acuse de recepción visible en foja folio 0000036 de las constancias que obran en el expediente **TESIN-07/2016 INC**.

Tercero. Procedencia de ampliación del recurso de inconformidad.

El 13 de junio del presente año, Eleno Flores Gámez, Miguel Ángel del Rosario Gutiérrez Espinoza, Melissa Ahumada Sánchez, Luciano Flores Gámez, José Francisco Castro Leal, Mirtha Pamela Hernández Leyva, Rafael Barajas Valenzuela, Itzel Nayeli Lavagnino Zazueta y Néstor Flores Ramírez, presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, escrito de ampliación de demanda dentro del término legal de la impugnación, por tanto resulta procedente su admisión de conformidad con el criterio jurisprudencial 13/2009 ¹ aprobado por unanimidad por Sala Superior.

¹ **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción. (**Jurisprudencia 13/2009**)

Cuarto. Legitimación e interés jurídico.

Al tratarse de un Recurso de Inconformidad interpuesto en términos del artículo 118 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y acudir los promoventes en su calidad de candidatos ciudadanos a Presidente Municipal y Regidores propietarios y suplentes, tal y como se acredita en las constancias que obran en el expediente, lo procedente conforme a Derecho es analizar el fondo de la *Litis* planteada y tener por acreditada la legitimación e interés jurídico de los actores.

Así también, de las constancias que integran el presente expediente se llega al conocimiento que la autoridad responsable, a través del informe circunstanciado, le reconoce personalidad a los recurrentes mediante la Constancia de Registro de Candidatos Independientes agregada. Razón por la cual y conforme a lo establecido en el artículo 48 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se le tiene reconocida la personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Quinto. Exposición de agravios.

En desacuerdo con la actuación de la autoridad administrativa electoral, el candidato independiente a la Presidencia Municipal de Guasave, Sinaloa, **ELENO FLORES GAMEZ** y la planilla a la que pertenece, promovieron recurso de inconformidad ante este Tribunal, aduciendo esencialmente la inconstitucionalidad de los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, argumentando una

distinción injusta y discriminatoria, que otorga un privilegio exclusivo para que los Partidos Políticos puedan acceder a las Regidurías de Representación Proporcional, así como la incorrecta interpretación realizada por la autoridad responsable, en la aplicación de dichos artículos en el acuerdo de asignación de las regidurías, contraviniendo el derecho a ser votados de los ciudadanos, igualdad y de acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas, establecido en el artículo 25 de la Convención Internacional de los Derechos Políticos Electorales.

Los recurrentes alegan, la indebida exclusión de los candidatos independientes en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, por parte del Consejo Municipal Electoral, cuando aducen tener derecho a participar en dicho procedimiento de asignación por haber obtenido un número de votos mayor al tres por ciento de la votación municipal.

Señalan además, que no se advierte en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Constitución Local, restricción expresa de los Candidatos Independientes en la integración del Ayuntamiento del Municipio de Guasave, Sinaloa, por el principio de representación Proporcional, por tanto la interpretación dada por la responsable genera múltiples violaciones al orden Constitucional y a los Derechos Políticos, causando un efecto de sobre-representación de los partidos políticos y alterando la voluntad del elector manifestada en las urnas.

Lo que a su decir, supone una medida discriminatoria basada en la opinión política contra los candidatos independientes que limita el derecho de estos a participar directamente en los asuntos públicos, a ser votado y acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas, pues restringir el acceso de las planillas integradas por candidatos independientes a las regidurías por el principio de representación proporcional, implica dar un trato diferenciado, injustificado e irrazonable a una opción política distinta a los partidos políticos, vulnerando con ello los artículos 1ro, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte aducen, que la interpretación realizada por la autoridad responsable, supone el establecimiento indebido de un requisito de elegibilidad adicional al cargo de regidor por el principio de representación proporcional. Excediendo lo regulado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho precepto no distingue entre candidatos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

Señalan también, que la responsable fue omisa en realizar una interpretación conforme, a los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, pues estaba en la obligación de no realizar una interpretación aislada de los referidos artículos, sino una de carácter sistemático para armonizarla con otras normas del sistema electoral, teleológica para atender a la finalidad última de las figuras de la

representación proporcional y a las candidaturas independientes y conforme con las disposiciones de derechos humanos contenidas en la Constitución Federal y en tratados internacionales, para dotarlas de un efecto útil.

Omisión que manifiestan, resultó en una restricción indebida e inconstitucional a los derechos de participación directa en los asuntos públicos, ser votado y acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de los candidatos independientes.

Por último señalan, que existe vulneración de los derechos de voto activo de los ciudadanos del municipio de Guasave, Sinaloa en su vertiente de no proporcionalidad, ausencia de representatividad y falta de pluralismo democrático en la integración del ayuntamiento del municipio de Guasave, Sinaloa, pues se viola la finalidad constitucional del sistema de representación proporcional, no se respetan disposiciones constitucionales y se impide la representatividad y el pluralismo expresado en los resultados electorales del pasado 5 de junio en el municipio de Guasave, Sinaloa.

Sexto. Estudio de fondo

Este Tribunal advierte del análisis de los agravios aducidos por los promoventes, que guardan una estrecha relación entre sí, por consiguiente, se determina que serán estudiados en conjunto, ello sin que depare perjuicio a los ahora recurrentes, ya que serán abordados con exhaustividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia localizable con clave **4/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**²

Como se advierte de las distintas manifestaciones de agravio hechas valer por los recurrentes, su inconformidad se centra en señalar que la responsable realizó una indebida interpretación y aplicación de los artículos 29 y 30 de la ley sustantiva electoral local³, dado que no lo hizo conforme lo

² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. (**Jurisprudencia 4/2000**)

³ **Artículo 29.** Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA. El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA. La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el artículo 30 fracción I de esta ley de la votación municipal emitida.

PORCENTAJE MÍNIMO. Elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

VALOR DE ASIGNACIÓN. Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.

COCIENTE NATURAL MUNICIPAL. La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

RESTO MAYOR. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

Artículo 30. La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:

I. Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva; y,

II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores.

ordena la Constitución General (Artículo 35, fracción II)⁴, la Constitución local (Art. 10, fracciones I, II y III)⁵ y la Convención Americana de los Derechos humanos (arts. 23 .1 incisos a), b) y c)⁶ y 25, incisos a), b) y c)⁷, lo cual ocasionó la exclusión de su planilla en la asignación de dichas regidurías,

4

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

- II.** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

5

Art. 10. Son derechos del ciudadano sinaloense:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que estén en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia.

III. Ser preferido en igualdad de circunstancias, a los que no sean ciudadanos sinaloenses en toda clase de empleos, cargos, comisiones y concesiones del Gobierno del Estado y Municipios.

6

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

7

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



transgrediéndose con ello sus derechos fundamentales, el principio de equidad e igualdad; vulnerándose además el derecho al voto pasivo y activo y, finalmente, estableciendo un requisito adicional de elegibilidad.

Al respecto, este Tribunal considera que no les asiste la razón a los actores en su dicho por las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el sistema consignado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se advierte que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se establece como requisitos para participar en dicha asignación, entre otros, hacerlo mediante listas votadas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14⁸ penúltimo párrafo, de dicho ordenamiento legal.

En efecto, en uso de su libertad de configuración legal, el legislador Sinaloense en el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, estableció como requisito para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se realice mediante listas municipales votadas.

⁸ **Artículo 14.** Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.
(...)

La elección de Regidurías por el principio de representación proporcional, se hará mediante listas municipales votadas en sus respectivas demarcaciones, aplicando los porcentajes y el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores.

(...)“

Requisito que este Tribunal estima, tiene una razón de ser o fundamento constitucionalmente admisible, pues la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es atribución de las Legislaturas Estatales, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, y el criterio jurisprudencial 67/2011⁹ aprobado en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.

Al respecto, si bien la libertad configurativa del legislador se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por México, el legislador sinaloense al establecer en su artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, no contrarió los fines del principio de representación proporcional regulados en la Constitución, pues considerar como requisito necesario que los

⁹**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL** Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad. **(Jurisprudencia 67/2011)**

regidores por dicho principio surjan de listas municipales votadas, resguarda el principio de certeza de los votantes, al conocer la identidad de quienes integran esas listas registradas, previamente a la jornada electoral, así como el orden de prelación atinente.

Además, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los candidatos de representación proporcional, al igual que los de mayoría relativa, son electos de manera directa por la ciudadanía el día de la jornada electoral. Con base en esta concepción, estimó que tales contendientes tienen derecho a realizar actos de campaña, en tanto le permite al electorado conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.

Lo anterior, se corrobora con lo prescrito en el artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local, que en lo conducente, señala lo siguiente: *"Para la elección de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, se utilizará la misma boleta de la elección de Diputaciones, y la de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, respectivamente. En el reverso de las mismas se anotarán las fórmulas de candidatos de la lista estatal o municipal, de tal manera que el voto emitido por el ciudadano en favor de los candidatos de mayoría relativa, se compute por igual en favor*

de los candidatos de representación proporcional de aquel partido por el que se hubiere sufragado.”

Bajo este contexto, tanto la identidad de quienes integran esas listas registradas previamente, como el orden de prelación atinente, son aspectos que no deben ser inciertos para el electorado, ni sujetos a cambios posteriores a la jornada. Si los votantes tienen derecho a sufragar de manera informada y razonada, valorando incluso las propuestas que los candidatos de representación proporcional pudieran formular en lo individual, se les debe reconocer no solo su derecho a conocer oportunamente a estos contendientes, sino incluso a sopesar la posición que ocupan en dicha lista, pues de ello dependerá en gran medida la posibilidad de que tales propuestas lleguen a materializarse.¹⁰

Por tanto, si en este caso se permitiera que las listas de candidaturas de representación proporcional puedan ser integradas y ordenadas con posterioridad a la celebración de los comicios, se privaría al electorado de la

¹⁰ **DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).** De la interpretación de los artículos 28, párrafos tercero al cuarto, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y, 16, párrafo 3, y 18 del código electoral de esa entidad federativa, se desprende que el derecho a ser votado no se reduce a la mera postulación y posibilidad de contienda en condiciones de equidad con el resto de los candidatos para la consecución del sufragio, sino también al correcto registro en la lista de candidatos cuya elección será a través del principio de representación proporcional; consecuentemente, ubicar a un candidato en una posición incorrecta de la citada lista que se presenta para el registro correspondiente, transgrede el derecho político-electoral de ser votado, toda vez que restringe notablemente sus posibilidades de acceso al cargo para el que está conteniendo, habida cuenta que, la asignación de curules de representación proporcional en el Estado de Zacatecas se realiza, tomando en consideración, entre otros factores, la votación estatal efectiva obtenida por cada partido político con derecho a participar en la asignación, en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido, hasta completar el número a que tengan derecho. **(Tesis S3EL 048/2001)**

posibilidad de valorar los aspectos mencionados y que se garantizan a través del sistema de listas de representación proporcional previamente registradas.

En tal tesitura, si la planilla de candidatos no fue registrada por el principio de representación proporcional durante la etapa de preparación de la elección, no puede ser tomada en cuenta para el procedimiento de asignación de regidurías bajo dicho principio, pues la elección de regidores de representación proporcional en el estado de Sinaloa en términos del artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es a través de listas votadas, lo cual implica que debió ser registrada antes de la jornada electoral.

Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes **SM-JDC-239/2016 y acumulados**, que modificó la sentencia impugnada, en lo que respecta a la asignación de regidores de representación proporcional, en los ayuntamientos de Genaro Codina y Jerez de García Salinas, en el Estado de Zacatecas. Este Tribunal estima, que dicho criterio resulta aplicable al caso que nos ocupa, dado que, la planilla de candidaturas independiente impugnante no tiene derecho en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues únicamente fue registrada por el sistema de mayoría relativa.

Asimismo, en referida sentencia, se argumenta que esta determinación descansa en una de las bases que se desprenden del artículo 54, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la obligación de

precisar oportunamente el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes, misma que resulta aplicable tratándose de la integración de los gobiernos municipales, al conformarse como órganos electos mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 115, base I, párrafo primero, y VIII, párrafo primero, del ordenamiento invocado, y el criterio jurisprudencial 19/2013¹¹ aprobado en la Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.

¹¹ **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.** El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios. **(Jurisprudencia 19/2013)**



Sala Superior también precisó, que si bien el ciudadano que tuviera la intención de contender de manera independiente al cargo de regidor plurinominal, podía anticipar que su solicitud sería negada debido a la prohibición expresa prevista en la Ley Electoral Local, esto no lo eximía de la carga procesal de impugnar oportunamente esa negativa, pues solo obteniendo su registro legal podía estar en condiciones de dar a conocer sus propuestas ante el electorado, aparecer en el reverso de la boleta electoral y en consecuencia ser elegido por la ciudadanía el día de la jornada.

Conforme a lo anterior, se estima que en el estado de Sinaloa, la asignación de regidurías de representación proporcional solamente puede recaer en ciudadanos que fueron oportunamente registrados y posteriormente votados a través de las listas de candidatos que habrían de contender por dicho principio, con independencia de que hayan o no formado parte de una planilla de mayoría relativa.

Por otra parte, no pasa desapercibido, que si bien Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-562/2015** y acumulados, **SUP-REC-564/2015** y acumulados, y **SUP-REC-577/2015** y acumulados, consideró, transcurrida la jornada electoral, que los candidatos independientes a regidores de mayoría relativa tenían derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, tal determinación se basó en la interpretación de una particularidad que contiene la legislación del estado de Nuevo León en cuanto a que, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional se realiza a partir de la misma



lista o planilla de candidatos que se registró y contendió por el principio de mayoría relativa, a diferencia de lo que prevé la del estado de Sinaloa, que requiere como se ha precisado, listas registradas y votadas.

Por tanto, se considera que permitir la integración y definición del orden de prelación de esas listas después de la jornada electoral, sería contrario al sistema establecido en la Ley Electoral Local. Además, de acuerdo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, la lista de candidaturas a las regidurías de representación proporcional debe estar integrada y registrada antes de la jornada electoral, de ello, el imperativo de observar lo establecido en el artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Al respecto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por regla general, los actos acontecidos dentro de la etapa de preparación de la elección únicamente pueden repararse dentro de dicha fase, es decir, que las violaciones se consuman de manera definitiva e inatacable una vez iniciada la jornada electoral, salvo que exista alguna excepción que lo justifique plenamente, atendiendo a las particularidades del caso concreto.¹²

¹² **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.** Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se

Lo anterior tiene como propósito tutelar el principio constitucional de certeza, rector en la materia comicial, pues si durante la fase de resultados fueran revisables, revocables o modificables los actos ocurridos en la etapa de preparación, los ciudadanos se encontrarían en un estado de incertidumbre al acudir a la jornada electoral, pues estarían votando a favor de ciertos candidatos, en el entendido de que los efectos de tales sufragios podrían cambiar posteriormente incluso de destinatarios, con motivo de una sustitución ordenada al resolverse un medio de impugnación con posterioridad a la emisión del voto.

Por tanto, por regla general, al iniciar la jornada electoral debe considerarse como definitivo todas las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades concernientes a las candidaturas con la finalidad de respetar la voluntad del electorado, en estricto apego a los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) apartado 7º, y m) de la Carta Magna, y 15 párrafos segundo y noveno de la Constitución local, considerar lo contrario contravendría el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido. **(Tesis S3EL 112/2002)**

De lo anterior, este Tribunal Electoral considera que consentir, después de la jornada electoral, que quienes integran una planilla de candidatos de mayoría relativa soliciten se les otorgue regidurías de representación proporcional sin existir una lista registrada y votada por dicho principio, atentaría contra el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.¹³

Con base en las anteriores consideraciones, este Tribunal estima **infundada** la pretensión de los promoventes al solicitar se les asignen regidurías por el principio de representación proporcional, puesto que, dicha asignación solamente puede recaer en ciudadanos que fueron oportunamente registrados y posteriormente votados a través de las listas de candidatos que habrían de contender por dicho principio, con independencia de que hayan o no formado parte de una planilla de mayoría relativa, por tanto se **confirma** la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional realizada los días 8 y 9 de junio de 2016 en el acta

¹³ **REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9o., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. **(Tesis S3EL 085/2001)**

circunstanciada de la sesión especial de cómputo, por el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, así como los actos y efectos jurídicos que se derivaron de esta actuación.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por Eleno Flores Gámez, Miguel Ángel del Rosario Gutiérrez Espinoza, Melissa Ahumada Sánchez, Luciano Flores Gámez, Leonardo Loredo Sosa, José Francisco Castro Leal, Mirtha Pamela Hernández Leyva, Rafael Barajas Valenzuela, Itzel Nayeli Lavagnino Zazueta y Néstor Flores Ramírez, identificado con la clave **TESIN-07/2016 INC**, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

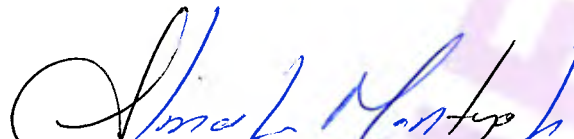
SEGUNDO. Son **infundados** los agravios expresados por los promoventes en los términos de la presente resolución; en consecuencia, se **confirma** la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional realizada los días 8 y 9 de junio de 2016, por el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, en el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Eleno Flores Gámez, Miguel Ángel del Rosario Gutiérrez Espinoza, Melissa Ahumada Sánchez, Luciano Flores Gámez, Leonardo Loredo Sosa, José Francisco Castro Leal, Mirtha Pamela

Hernández Leyva, Rafael Barajas Valenzuela, Itzel Nayeli Lavagnino Zazueta y Néstor Flores Ramírez, actor en el presente juicio, por estrados al Partido Sinaloense y por oficio al Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, anexando copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente); Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Secretaria General, Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.





LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL